

**ORDENANZA Nº 37**  
**ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.**

**I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1º

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se regirá por la presente ordenanza según lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1989, de 15 de Abril, en aquello que no prevean los textos citados.

Artículo 2º

Tienen la consideración de precios públicos de acuerdo con el artículo 41 del T.L.R.H.L. las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al administrado, cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**II - OBLIGADOS AL PAGO**

Artículo 3º

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Artículo 4º

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º

El pago de precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización, no supone la legalización de las utilidades o prestaciones no autorizadas, y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio y con las sanciones y otras medidas que correspondan.

#### **IV - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

##### Artículo 7º

La obligación del pago del precio público nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público, aun cuando no haya sido autorizado.

##### Artículo 8º

Para el pago del precio público, el Ayuntamiento podrá establecer períodos de vencimiento mediante el reglamento del mismo servicio o por Acuerdos de carácter general.

Si no se hubiera establecido expresamente, en el caso de que se trate de servicios de trato sucesivo, el vencimiento será el último día del trimestre natural; en cualquier otro supuesto, si el cobro se ha de efectuar por ingreso directo, el vencimiento se producirá en el momento de la notificación; en otros casos, en el instante del requerimiento al pago.

##### Artículo 9º

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **V - GESTIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

##### Artículo 10º

La Administración municipal podrá exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o actividad administrativa, pudiendo realizar las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos solicitados, o los mismos impidan las oportunas comprobaciones, el Ayuntamiento podrá realizar las liquidaciones por estimación, partiendo de los DATOS que posea y aplicando los índices adecuados.

##### Artículo 11º

La Administración municipal, puede suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohíban, la prestación del servicio o la realización de la actividad, cuando los obligados al pago, incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, obstaculicen las comprobaciones, o no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios devengados.

## **VI - ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

### **Artículo 14º**

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicios de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23. 2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus Organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos Organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos. Tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los Consorcios, a menos que se diga otra cosa en sus Estatutos.

En ambos supuestos los Organismos autónomos y los Consorcios enviarán al Ayuntamiento del que dependan, copia de la propuesta y del estudio económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Salvo indicación expresa en contrario, las tarifas de precios públicos no comprenderán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que será repercutido conforme a las normas reguladoras de dicho Impuesto.

### **Artículo 16º**

El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades deberá cubrir como mínimo, el coste del servicio prestado o la actividad realizada.

### **Artículo 17º**

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos artículos anteriores deberán consignarse en los Presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

### **Artículo 18º**

Las tarifas se podrán graduar por las razones mencionadas en el artículo anterior, atendiendo a criterios de capacidad económica, hasta la gratuidad del servicio, debidamente justificada con los informes técnicos pertinentes.

### **Artículo 19º**

En todo Expediente de Ordenación de Precios públicos ha de figurar el estudio económico correspondiente, en el que quedará constancia de los costes e ingresos previsibles en orden a la determinación del importe.

### **Artículo 20º**

No se podrán exigir precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- A) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

- B) Alumbrado de vías públicas.
- C) Vigilancia pública en general.
- D) Protección civil.
- E) Limpieza de la vía pública.
- F) Enseñanza en los niveles de Educación obligatoria.

#### **VIII - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter inicial, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2012 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 26 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 248 de 31 de Diciembre de 2012).